



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-112/2023

PARTE ACTORA: **DATO**
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-42/2023.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los autos que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cuatro de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y/o quien resulte responsable, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

2. Radicación. El cinco de julio la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó el asunto e integró un Cuaderno de

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

Antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO** al considerar que no se cuentan con los elementos indispensables para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes y en su caso prevenir a la parte quejosa.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el trece de julio del año en curso, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral local, el cual fue registrado con la clave TEEM-RAP-042/2023.

4. Acto impugnado. El nueve de agosto, el tribunal responsable resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo referido en el numeral que antecede.

II. Juicio electoral. A fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede, el catorce de agosto, el ciudadano Humberto Contreras Aparicio promovió, ante la oficialía de partes del tribunal responsable, demanda de juicio electoral.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JE-112/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El veintitrés de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente que ahora se resuelve.

V. Admisión. El veintiocho de agosto, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no haber diligencia o trámite alguno pendiente por desahogar, el magistrado instructor ordenó el cierre de la instrucción del asunto, dejándolo en estado de resolución.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia político-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el medio de impugnación, esto es, el catorce de agosto de este año, permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo, el presente juicio electoral se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

Máxime que en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintidós de junio del dos mil

veintitrés, por mayoría de nueve votos de sus Ministros, el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo, por violaciones graves al procedimiento legislativo.

Ello fue de ese modo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y por los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes demandaron la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto en su totalidad, cuyos puntos resolutive fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio, mediante oficio 07810/2023,⁴ si bien el engrose se encuentra pendiente de publicación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la

⁴ Véase la sentencia del SUP-JE-1118/2023 y acumulados.



autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el nueve de agosto de dos mil veintitrés, y se notificó a la parte actora el diez de agosto siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del once al dieciséis de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el precepto jurídico 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, si la demanda fue presentada el catorce de agosto del año en curso, como se aprecia del sello de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto. Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días doce y trece de agosto, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. El ciudadano **DATO PROTEGIDO**, cuenta con legitimación para controvertir la sentencia emitida en el recurso de apelación TEEM-RAP-42/2023, pues fue quien presentó la queja que dio origen al acuerdo impugnado en esa instancia y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el tribunal responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición

o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia que fue aprobada por unanimidad de votos, en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas que, actualmente, integran su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de impugnación planteado por el actor y analizar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, precisó los agravios hechos valer por la parte actora, considerándolos infundados por las razones siguientes.

En consideración de la responsable, el acuerdo impugnado en esa instancia se encuentra debidamente fundado y motivado al contener los preceptos legales aplicables al caso concreto los cuales establecen los requisitos para la presentación de las quejas o denuncias y los casos en que se formarán cuadernos de antecedentes, respectivamente; por lo que el tribunal local determinó que la Secretaria Ejecutiva cumplió con su deber de citar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, así como las razones jurídicas que justificaron su aplicabilidad.



Posteriormente, refirió que si el instituto local emitió el acuerdo impugnado en esa instancia en un plazo razonable, no es atribuible a la Secretaría Ejecutiva una violación a los principios de expeditez y debido proceso, menos aún, una obstrucción al acceso a la justicia, pues es precisamente dicha determinación el instrumento para iniciar el análisis de los requisitos y trámite de la queja.

Al analizar la solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 240, párrafo segundo, del Código Electoral local, la consideró improcedente al estimar que de modo alguno se contrapone con la Constitución Federal, pues persigue la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del entonces apelante al prever la opción de abrir un Cuaderno de Antecedentes para que la Secretaría Ejecutiva tenga oportunidad de contar con los elementos indispensables y no desechar de plano.

Por otra parte, señaló que el actuar de la Secretaría Ejecutiva al concluir que el pronunciamiento de las medidas cautelares en tutela preventiva respectivo sería una vez que se contara con la información necesaria, fue correcto, pues en consideración del tribunal responsable, para emitir las se requería necesariamente realizar las diligencias preliminares con el propósito de allegarse de elementos que, al menos de forma indiciaria, le permitieran advertir la probable existencia de los hechos motivo de la queja.

Finalmente, respecto a las pruebas testimoniales, el órgano jurisdiccional local consideró que recabar dichas probanzas no es un acto de naturaleza electoral, sino que es la toma de una declaración de un hecho o hechos de aquellas personas que tengan conocimiento y resaltó que el entonces apelante no acompañó la fe notarial correspondiente, pese que fue legal y debidamente notificado⁵, de

⁵ Foja 138.

ahí que determinara que en modo alguno exista alguna violación procesal por parte de la autoridad administrativa electoral y que su actuar se ajustó a lo establecido en el artículo 37, fracción XI, así como en los artículos 240 y 243 del Código Electoral local, pues señaló que las pruebas testimoniales necesariamente deben ofrecerse mediante la fe notarial y a cargo de las personas denunciadas.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. A fin de controvertir tal determinación, la parte promovente hace valer los agravios que se precisan enseguida:

Refiere que la sesión virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora, afecta de forma sustancial la decisión adoptada por el tribunal responsable, pues dicha modalidad no se encuentra prevista en la Constitución Federal, en la local y menos aún en el Código Electoral local.

En consideración de la parte actora, esa cuestión fue atendiendo a la situación extraordinaria derivada de la pandemia, lo cual estuvo debidamente justificada y probada por un tiempo determinado, sin que de ninguna forma se convirtiera en la forma ordinaria de sesionar de los Tribunales, por lo que la sentencia del recurso de apelación que ahora impugna no está debidamente configurada toda vez que, en su consideración, la vía en la que sesionó el Pleno del tribunal local no está legalmente prevista como una modalidad ordinaria de resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, precisa que, si la legislación no faculta a la responsable para sesionar en forma no presencial o virtual, dicho órgano jurisdiccional local está impedido para reglamentar esa figura,



pues rebasa su facultad reglamentaria y se estaría sustituyendo en el legislador local.

Refiere que el artículo 9º del Reglamento Interno del Tribunal local debe ser interpretado en el sentido de que, por regla general las sesiones del Tribunal Electoral deben ser de forma presencial en las instalaciones del órgano jurisdiccional local y sólo de forma extraordinaria a través de algún mecanismo electrónico que permita su celebración, conforme con el principio de máxima publicidad en materia electoral, así como también con el principio de certeza, pues por el contrario se genera una situación de falta de certeza y seguridad jurídica.

Sostiene que el hecho de que el Tribunal Electoral local asuma como modalidad ordinaria las sesiones públicas de resolución vía remota, virtual y/o no presencial, menoscaba el principio de máxima publicidad en materia electoral, reconocido tanto en el artículo 116 de la Constitución Federal como en el artículo 61 del Código Electoral de Michoacán, pues la celebración en esa modalidad impide que la ciudadanía esté en posibilidad de acudir de forma personal y directa a presenciar las sesiones públicas de dicho órgano jurisdiccional, lo cual no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional.

Por otra parte, señala que el Tribunal Electoral responsable incurrió en falta de exhaustividad y no analizó el agravio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, no verificó si la autoridad administrativa electoral local fue exhaustiva al estudiar la queja para determinar que no cumplía con los requisitos para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador y ordenar la apertura de un cuaderno de antecedentes; pues ese era el punto central del agravio planteado en aquella instancia, respecto a la indebida fundamentación y motivación.

Refiere que carece de congruencia el estudio realizado por el tribunal local, pues únicamente se limitó a sostener que no se actualiza la indebida fundamentación y motivación alegada, pues el agravio que hizo valer en aquella instancia “no fue falta de fundamentación y motivación” y considera que la respuesta de la autoridad responsable resulta incompleta e indebida, pues se limitó a sostener de manera estrictamente formal que la autoridad administrativa sí citó los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones que justificaron su aplicabilidad, pero sin demostrar conforme con los elementos concretos del caso, que lo previsto en el artículo 240, segundo párrafo, del Código Electoral local y 28 del Reglamento de Quejas, se ajustara al análisis de la queja.

Relacionado con lo anterior, precisa que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación lo hizo depender de la falta de análisis integral de la queja y la respuesta del tribunal responsable es dogmática, porque no atiende a los elementos y circunstancias específicas de la queja originalmente presentada; lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

De igual manera refiere que el órgano jurisdiccional local incurre en una ausencia de motivación, pues no explica cuáles son las razones a través de las cuales supuestamente la autoridad administrativa justificó su determinación, ya que la citación de artículos o su contenido literal, forma parte de la fundamentación y no de la motivación, pues esta debe comprender razonamientos lógicos y coherentes entre el supuesto que prevé la norma y los hechos concretos del caso, estos últimos ignorados por la responsable.

Precisa la parte actora que el tribunal local no realizó un análisis frontal y exhaustivo de su agravio, pues señala el promovente que su planteamiento fue que la autoridad administrativa estaba obligada a desahogar las certificaciones de los enlaces electrónicos una vez



recibida la queja y previo a pronunciarse sobre el cumplimiento respecto del cual no obtuvo respuesta, sin embargo el Tribunal responsable incurre en el vicio de petición de principio, al responder a su agravio con los actos que cuestionó en esa instancia.

Además, considera que el tribunal local tampoco se pronunció sobre el estándar o perspectiva desde la cual la autoridad administrativa debe analizar el cumplimiento de los requisitos de la queja, pues la autoridad administrativa no actuó con la debida diligencia al aperturar un cuaderno de antecedentes sin existir causa justificada para ello.

Considera que el tribunal local se limitó a sostener que fue correcta la determinación de la autoridad administrativa para emitir las medidas cautelares ya que se requería que la Secretaría Ejecutiva realizara las diligencias preliminares con el propósito de allegarse de los elementos que, por lo menos de forma indiciaria, le permitieran advertir la probable existencia de los hechos motivo de la queja.

Refiere que lo anterior carece de la debida justificación y motivación ya que, en su consideración, el tribunal local debía evidenciar si, conforme con los hechos de expuestos en la queja, así como con los medios de prueba, aportados y ofrecidos, efectivamente, dicho órgano administrativo requería allegarse de mayores elementos para pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

En consideración de la parte actora, la sentencia impugnada es dogmática, pues el tribunal local no consideró todos los elementos del caso concreto, lo que implicaba analizar de forma preliminar la conducta que se había denunciado, los elementos probatorios aportados, los principios y bienes jurídicos en riesgo, cuestiones que nunca fueron analizadas por la responsable.

Posteriormente, considera indebido el estudio del tribunal responsable sobre el planteamiento de inaplicación al caso concreto

del párrafo segundo del artículo 240 del Código Electoral local, pues estima incorrecto que el tribunal confrontara la porción legal cuestionada, frente al derecho fundamental que estimaba vulnerado, pues dejó de analizar los elementos específicos del caso, que llevaron a la autoridad administrativa a aplicar al caso concreto dicho precepto legal.

Esta es, refiere que lo incorrecto del estudio radica en que pretendió analizar la constitucionalidad de la norma de forma general y abstracta, lo cual es propio de las acciones de inconstitucionalidad, materia que no es de la competencia de la autoridad responsable.

Por otra parte se duele del estudio realizado por el tribunal electoral local sobre la negativa de recabar los testimonios ofrecidos a través de la oficialía electoral, al referir que la responsable en la sentencia impugnada sostiene bajo una visión formalista que “una prueba testimonial no es un acto de naturaleza electoral, sino una declaración de una persona respecto a un hecho o hechos respecto de los que tenga conocimiento”; razonamiento que deja de considerar los elementos del caso concreto.

En consideración de la parte actora, la queja y la infracción denunciada son de naturaleza electoral, pues denuncia la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a través del reparto de propaganda electoral con uso de equivalente funcionales en diversas colonias de Morelia; por lo que, atendiendo a dichos elementos, es claro que la testimonial sí es respecto de actos de naturaleza electoral; cuestión que dejó de lado el tribunal responsable asumiendo un concepto formal de la prueba testimonial, sin atender a los hechos originalmente denunciados.

Asimismo, refiere que el tribunal local omitió pronunciarse sobre la manifestación consistente en que carece de recursos económicos



para solventar el pago de los servicios de un Notario Público para que recabe el testimonio de los ciudadanos, siendo un elemento relevante que debió ponderar por lo que deben ser realizados por parte de la oficialía electoral.

Finalmente, la parte actora refiere en su demanda que el tribunal local no tuvo ninguna justificación para retardar la emisión del acto reclamado, pues debió dictarla el cuatro de agosto y lo hizo el nueve siguiente, por lo que solicita se conmine al tribunal responsable a efecto de dictar sus resoluciones dentro de los plazos legales.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de manera distinta al orden propuesto por la parte actora.

En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la no configuración debida de la decisión judicial, en virtud de que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso; en segundo término, se analizarán de manera conjunta los agravios relativos a la inaplicación del párrafo segundo del artículo 240, del Código Electoral local, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como a la vulneración a los principios de expeditez y debido proceso; analizando finalmente el agravio relacionado con las medidas cautelares a que alude la parte actora, y el relacionado con el ofrecimiento de la prueba testimonial a través de la oficialía electoral, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.⁶

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

NOVENO. Pretensión y causa de pedir. En el juicio electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, por la falta de configuración de la decisión judicial y por resultar inaplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asimismo, se le ordene a la responsable emita una nueva determinación en la que aborde todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

Su causa de pedir se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Los agravios se califican **infundados e inoperantes**.

- **No se configura debidamente la decisión judicial**

La parte actora hace valer como agravio que lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán rebasa la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que la modalidad de sesiones públicas no está expresamente prevista en la Constitución o en la Ley, por lo que no puede ser materia de reglamentación. De ahí que indebidamente el Tribunal responsable reglamentó una figura — sesiones públicas a través de mecanismos electrónicos—, sin estar expresamente prevista esa modalidad de sesiones en la Ley electoral local.

Al respecto, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Electoral local cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que



se celebren las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación que le corresponde conocer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución local, señalan que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes en la materia, corresponde a las Constituciones y leyes de los Estados garantizar en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como, para que las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales locales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán se establece que el Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral y se organizará en los términos que señale la Ley, siendo sus sesiones de resolución siempre públicas.⁷

Por otra parte, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece que el Tribunal Electoral local funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de sus magistraturas, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus integrantes, sus determinaciones sean tomadas por mayoría y, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad y que el referido órgano jurisdiccional tiene competencia y atribuciones para expedir el Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

⁷ Artículos 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

También se precisa que las magistraturas electorales tienen atribuciones para concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocadas por la presidencia del Tribunal, exponiendo personalmente o por conducto de una persona secretaria, sus proyectos de resolución, así como las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.⁸

Por su parte, se tiene que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración interna de ese órgano jurisdiccional local, como máxima autoridad en esa entidad en la materia, así como las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia federales y locales, así como las demás disposiciones legales aplicables, y conforme con el citado ordenamiento reglamentario, las sesiones serán públicas y sus determinaciones tomadas por mayoría.⁹

En dicha reglamentación se establece que los medios de impugnación y los procedimientos de la competencia del tribunal local, las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de incumplimiento, así como las resoluciones de incompetencia y cualquier otro acuerdo que así lo determine el Pleno del Tribunal Electoral local, se resolverán en sesiones públicas.¹⁰

Al margen de lo anterior, el reglamento interno prevé un modelo mixto para las sesiones y reuniones del Pleno del Tribunal Electoral local: en la sede oficial (presencial) y mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración (virtual), las cuales se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, certificándose la existencia del

⁸ Artículos 63; 64, fracciones IV, XIII, y XVII, y 66, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, y XV.

⁹ Artículos 1º y 5º, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹⁰ Artículo 8º.



quórum legal y debiendo contar con la asistencia de la Secretaría de Acuerdos o quien se encuentre desempeñando dichas funciones, para dar fe de lo actuado.¹¹

Cuando las sesiones públicas sean de carácter presencial, las magistraturas tomarán el lugar que les corresponda en el Pleno; se desarrollarán al menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a las reuniones internas en donde se hayan analizado y aprobado los asuntos que, por su naturaleza, deban resolverse de manera pública, salvo los asuntos de urgente resolución.¹² Así como el procedimiento al que deberán ajustarse las sesiones públicas.¹³

De lo expuesto resulta evidente que corresponde a las Constituciones y leyes de los Estados garantizar el ejercicio de la función electoral, siendo que en el Estado de Michoacán el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es un órgano autónomo que se organiza en los términos que señalen las respectivas leyes, en tanto que precisamente en el Código Electoral local se prevé como atribución del Pleno del órgano electoral expedir su Reglamento Interior y los demás acuerdos necesarios para el debido funcionamiento.

De ahí que, acorde con el principio de tutela judicial efectiva plasmado en la Constitución federal, así como en lo previsto en la Constitución y códigos locales, se estima que contrario a lo manifestado por la parte actora, lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resulta conforme con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente precisadas, al tener como finalidad hacer efectivo el citado principio de tutela judicial efectiva, al establecer la forma para emitir las resoluciones de los medios de impugnación de su competencia.

¹¹ Artículo 9°.

¹² Artículo 10°.

¹³ Artículo 12.

El propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IV, prevé de manera expresa diversas atribuciones del Tribunal local, como lo es, la de expedir su Reglamento Interno, de ahí que lo infundado del agravio de la parte actora radique en que tanto en la Constitución federal, en la Constitución local y en el Código Electoral del Estado de Michoacán, se otorgan facultades al Pleno del órgano jurisdiccional local para aprobar y expedir su Reglamento Interior, lo cual resulta de conformidad con el citado principio de tutela judicial efectiva.

De igual forma, los reglamentos que emiten los órganos públicos del Estado, como lo es, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deben ajustarse al principio de subordinación jerárquica de la norma y de reserva de Ley, por tanto, si bien no pueden determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta —aspecto que atañe de manera exclusiva a la Ley— sí pueden determinar el cómo de esos supuestos jurídicos.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al señalar cómo se podrán llevar a cabo las sesiones y reuniones de resolución de los medios de impugnación, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta, la cual le fue conferida por el propio Poder Legislativo del Estado de Michoacán (artículo 64, fracción IV del Código Electoral local), lo anterior, en pleno respeto a los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica de las normas, con la precisión de que la resolución de los medios de impugnación y los procedimientos de su competencia se realizarán en sesiones públicas, en términos del artículo 8º del citado ordenamiento reglamentario.

En el artículo 9º del indicado Reglamento, se establecen dos formas de celebración de sesiones públicas:



1. En la sede oficial del Tribunal (presencial), y
2. Mediante los mecanismos electrónicos (virtual) que permitan su celebración.

En ambos casos, su celebración deberá ser certificada por la persona titular de la secretaría de acuerdos.

En ese tenor, lo dispuesto en el citado artículo 9° del Reglamento, en el sentido de que las sesiones y reuniones se realizarán el día y hora señalados en la convocatoria, por regla general, en la sede oficial del Tribunal o mediante los mecanismos electrónicos que permitan su celebración, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta y que le fue conferida en el citado artículo 64, fracción IV, del Código local, que lejos de exceder facultades y principios, se apega a la obligación que tienen los órganos de justicia del Estado de resolver en sesión pública, garantizando los requisitos establecidos para tal efecto, insistiéndose en el pleno respeto a su facultad reglamentaria, en concordancia con los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica de la norma.

En consecuencia, deviene sin sustento jurídico lo manifestado por la parte actora en cuanto a que no se encuentra legalmente prevista como una modalidad ordinaria de resolución de los medios de impugnación de los que corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por ende, se encuentran obligados a sesionar de manera presencial, salvo casos extraordinarios en que eventualmente pueden sesionar de manera no presencial, toda vez que como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral local cuenta con facultades para llevar a cabo las sesiones públicas de manera presencial o mediante mecanismos electrónicos que permitan su celebración, sin que se establezca alguna obligación para que de manera preponderante se deban realizar las sesiones presencialmente.

De igual forma, carece de sustento jurídico lo manifestado por la parte actora en cuanto a que por el hecho de que las autoridades sanitarias hubieren determinado que el estado de emergencia por la pandemia de COVID-19 ha transcurrido, los tribunales debían regresar para resolver los medios de impugnación a la modalidad de sesiones presenciales en sus edificios sedes, toda vez que, opuestamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí fundó su actuación en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para resolver el medio de impugnación cuya resolución se controvierte y si bien las autoridades federales e internacionales indicaron el fin de la emergencia sanitaria por la citada pandemia, lo cierto es que ello no implicó que los medios tecnológicos tengan que dejar de ser utilizados por los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento.

Además de que la parte actora no refiere la forma en que la sesión no presencial le hubiere generado un perjuicio y no indica cómo de haberse sesionado presencialmente el fallo hubiere sido en un sentido diferente; de ahí que no se sostenga la supuesta falta de configuración de la decisión judicial en comento.

El anterior criterio es coincidente con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-1328/2023.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso consistente en que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral, al impedir a la ciudadanía estar en posibilidad de acudir en forma personal y directa a las sesiones públicas, aunado a que más de la mitad de la población no cuenta con servicio de Internet.



Lo anterior, porque este Tribunal Electoral federal ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su enunciación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, lo que no acontece.

Esto es así, en virtud de que se tratan de manifestaciones que resultan ser genéricas y subjetivas, carentes de sustento probatorio alguno, para demostrar que las sesiones públicas de resolución celebradas vía remota se traducen en una limitación y menoscaban el principio de máxima publicidad en materia electoral, ya que a criterio de esta autoridad jurisdiccional, las sesiones de resolución del Tribunal Electoral no dejan de ser públicas por el hecho de que se celebren de manera virtual.

Además, la parte actora no manifiesta por qué razón pudiera afectarse su esfera jurídica con la forma en que se resolvió el recurso de apelación cuya sentencia controvierte, toda vez de que su situación no corresponde a lo argumentado en el sentido de que más de la mitad de la población no cuenta con servicio de Internet, dado que señaló medio electrónico para oír y recibir notificaciones en el presente juicio electoral, lo cual constituye una contradicción en su argumentación. De ahí la inoperancia del motivo de inconformidad en este aspecto.

- **Inaplicación de porción normativa del Código Electoral local, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; así como vulneración a los principios de expeditez y debido proceso**

Conforme con lo dispuesto en los artículos 238, primer párrafo; 240; 240 Bis, incisos a); b), y c); 240, Quater, y 241, fracciones I, II, III; 246; 250, y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 1º; 4º; 21; 26; 28; 31; 64; 75; 76, y 79 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones podrá iniciar a **instancia de parte** o de oficio; y, en caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o **requisitos para iniciar su trámite** como procedimiento administrativo sancionador, **a criterio** de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como **Cuaderno de Antecedentes**.

En la referida normativa se precisa que una vez recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, será turnada a la Coordinación para que lleve a cabo, entre otras actividades, el registro del expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo; analizar los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente; analizar si debe o no prevenirse a la parte denunciante y, en su caso, **ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento**.

De las disposiciones legales y reglamentarias, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

1. La Secretaría Ejecutiva procederá la integración de Cuadernos de Antecedentes, entre otros supuestos, cuando se presente escrito de denuncia sin las formalidades o **requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador**, para el efecto de ordenar las prevenciones o diligencias correspondientes.



2. Respecto al escrito de queja o denuncia deberá contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El promovente deberá **relacionar** las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
3. Además, la Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de las verificaciones y certificaciones de hechos, tomando en consideración los **principios de expeditez y debido proceso**, y de lo cual se levantará un **acta** en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.
4. Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá, entre otras cuestiones, a registrarla y revisar si debe prevenirse al quejoso; determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General y, en su caso, **ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.**
5. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para **emitir el acuerdo de admisión** o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia; o **hayan concluido las diligencias de investigación previas.**

6. El escrito de **contestación** deberá cumplir, entre otros requisitos, referirse a los hechos que se imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
7. El **Consejo General** es competente para aprobar las resoluciones en los procedimientos ordinarios sancionadores.
8. En caso de que el escrito de queja o denuncia cumpla con los requisitos previstos en el citado Código y Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dictará el acuerdo de admisión, ordenando emplazar a la parte denunciada para que dé contestación a las imputaciones que se le formulan.
9. En caso de que sea necesario agotar actos de investigación preliminar, una vez fenecido el plazo respectivo o a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver, iniciará el plazo de Ley para admitir o desechar el escrito de queja o denuncia.
10. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada para que la conteste, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. La omisión de contestar sobre las imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.
11. Ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá analizar la vía procedimental solicitada por el promovente, en caso de que no se ajuste a los supuestos de procedencia, podrá reencausar la vía en el acuerdo correspondiente, en atención a los actos o hechos denunciados y atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.



Expuesto lo anterior, lo **inoperante** de los motivos de disenso en cuestión, radica en que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia controvertida.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al abordar el análisis del agravio relacionado con la solicitud de inaplicación del artículo 240, párrafo segundo, del Código electoral local determinó lo siguiente:

Se estima de esta manera porque la facultad de la *Secretaría Ejecutiva* de integrar Cuadernos de Antecedentes es potestativa, es decir, puede efectuarla cuando a su juicio sea necesario. De ahí que, el hecho de que el *Apelante* sostenga que basarse en el citado artículo es una práctica reiterada, no es razón suficiente para considerar que el referido artículo del *Código Electoral* es contrario a la *Constitución Federal* y con base en ello pretenda que se inaplique al caso concreto.

Por el contrario, precisamente lo previsto en el citado artículo 240, párrafo segundo del *Código Electoral* tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el 17 constitucional, por lo que se considera que el contemplar la apertura de Cuadernos de Antecedentes implica la posibilidad de que la *Secretaría Ejecutiva* pueda realizar actos tendentes para recabar pruebas, tal y como lo mandata el artículo 28, fracción I del *Reglamento de quejas* que refiere que procederá la integración del Cuaderno de Antecedentes cuando el escrito se presente sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, a efecto de ordenarse las prevenciones o diligencias correspondientes, ya que no prever esta circunstancia llevaría al extremo de que todos aquellos asuntos en los que considerara que no reúnen las formalidades y requisitos fueran desechados.

En conclusión, la porción normativa cuya inaplicación se solicita no resulta procedente, puesto que de modo alguno se contrapone con la *Constitución Federal* pues, se insiste, persigue la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del *Apelante* al prever la opción de abrir un Cuaderno de Antecedentes para que la *Secretaría Ejecutiva* tenga oportunidad de contar con los elementos indispensables y no desechar de plano.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, tales consideraciones no se encuentran frontalmente controvertidas y, por tanto, se estima que debe prevalecer la determinación del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Esto es así, porque el actor omite controvertir lo argumentado por el Tribunal electoral responsable en el sentido de que la facultad de la Secretaria Ejecutiva de integrar Cuadernos de Antecedentes es potestativa, es decir, puede efectuarla cuando a su juicio sea necesario y tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, al implicar la posibilidad de que la indicada servidora pública pueda realizar actos tendentes a recabar pruebas cuando el escrito inicial se presente sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite, a efecto de ordenarse las prevenciones o diligencias correspondientes, ya que de no prever tal circunstancia llevaría al extremo de que todos aquellos asuntos en los que se considerara que no reúnen las formalidades y requisitos fueran desechados.

Igualmente, omite controvertir lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de que lo dispuesto en la citada porción normativa local persigue la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del apelante al prever la opción de abrir un Cuaderno de Antecedentes para que la Secretaria Ejecutiva tenga oportunidad de contar con los elementos indispensables y no desechar de plano.

La parte actora se limita a manifestar que el Tribunal Electoral local únicamente pretendió confrontar el párrafo segundo del citado artículo 240, frente al derecho fundamental que se vulneraba, sin analizar los elementos concretos del caso que llevaron a la autoridad administrativa a aplicar la indicada porción normativa y que el examen de constitucionalidad de la norma lo había realizado de forma general y abstracta, lo cual es propio de las acciones de inconstitucionalidad, lo que no es competencia del órgano jurisdiccional responsable, con



lo cual resulta evidente que omitió controvertir los argumentos que sirvieron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para calificar como infundado el motivo de disenso en cuestión y en consecuencia improcedente la solicitud de inaplicación de la porción normativa indicada.

Por otra parte, devienen **infundados** los motivos de disenso consistentes en que la autoridad administrativa electoral dejó de analizar de forma preliminar, integral y bajo una visión formal, los requisitos legales de la queja originalmente presentada y sin ninguna motivación determinó que se incumplían los requisitos formales ordenando la apertura de un Cuaderno de Antecedentes, de lo cual el Tribunal responsable omitió analizar el cumplimiento de tales requisitos.

Lo anterior es así, porque como ha quedado evidenciado, de la normativa aplicable (artículo 241, del Código electoral local y 26, fracción IV, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán) se desprende que el citado órgano administrativo electoral local, en caso de que estime necesario ordenar diligencias de investigación, tal y como ocurrió en el presente asunto, se encuentra obligada a hacerlo **previo a la admisión o desechamiento de la queja.**

En el caso, de la copia certificada del Cuaderno de Antecedentes del expediente **DATO PROTEGIDO** que obra en autos, se desprenden las actuaciones siguientes:

El cuatro de julio del año en curso, la parte actora interpuso queja en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por distribuir propaganda de naturaleza político-electoral en la ciudad de Morelia, en la que se difunde el nombre e imagen del referido funcionario y en la que también se da a

conocer una plataforma político-electoral con la que se pretende posicionar frente a la ciudadanía de dicha localidad.

El cinco de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja y ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO**, al considerar que no se contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes y previno a la parte quejosa a efecto de precisar la dirección electrónica de la publicación que denuncia, así como para que ofreciera las testimoniales en acta levantada ante fedatario público.

Posteriormente, el trece de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del instituto local certificó que el plazo concedido a la parte actora para desahogar la prevención formulada en el acuerdo de radicación, había transcurrido, por lo que tuvo por incumplidas las prevenciones efectuadas e hizo efectivo los apercibimientos decretados en el sentido de tener por no presentada la queja con relación a una cuenta de *Facebook*, donde presuntamente aparece la propaganda denunciada, y se reservó el pronunciamiento conducente sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial para el momento procesal oportuno.¹⁴

De las actuaciones anteriormente precisadas, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable estimó debidamente fundado y motivado lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en cuanto a la apertura del mencionado Cuaderno de Antecedentes, sobre la base de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán invocó los preceptos legales aplicables a su actuación y explicó cada una sus

¹⁴ Foja 152 del cuaderno accesorio único.



actuaciones, sin que la parte actora en la presente instancia demuestre lo contrario.

En efecto, la parte actora se limita a manifestar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no haber analizado de forma preliminar, integral y bajo una visión formal, los requisitos legales de la queja originalmente presentada, siendo que, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, en el acuerdo de cinco de julio del año en curso, que motivó la sentencia ahora controvertida, la autoridad administrativa electoral local en ningún momento determinó el incumplimiento de requisito legal alguno en la queja presentada, sino el hecho de que no se contaba con los elementos indispensables para iniciar el trámite como procedimiento administrativo sancionador, por lo que era procedente la integración de un Cuaderno de Antecedentes a fin de que se practicaran las diligencias pertinentes, al haber aportado el denunciante como medios de prueba el señalamiento de enlaces electrónicos, así como el ofrecimiento de diversas testimoniales.

De ahí que carezca de sustento jurídico lo argumentado por la parte actora en cuanto a falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local se hizo cargo de los motivos de disenso vinculados con el análisis preliminar de la denuncia y la apertura del Cuaderno de Antecedentes respectivo en los términos que han quedado señalados, razón por la cual no puede sostenerse que la autoridad administrativa electoral local hubiere omitido analizar de forma completa, integral y bajo una óptica formal, el cumplimiento de requisitos de la queja originalmente planteada.

El hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiere estimado que no se actualizaba la indebida fundamentación y motivación alegada por el apelante y señalado que la Secretaria Ejecutiva invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, así

como de que hubiere explicado al justiciable su actuación, de ninguna forma puede considerarse que tal respuesta haya sido dogmática, dado que tiene como sustento todas y cada una de las actuaciones que la autoridad administrativa electoral local ha llevado a cabo a fin de integrar debidamente el expediente y resolver la denuncia presentada, a partir de los elementos y circunstancias específicas contenidas en la queja primigenia.

De ahí que, opuestamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad administrativa electoral local ha justificado cada una de sus determinaciones dentro del Cuaderno de Antecedentes **DATO PROTEGIDO** a fin de contar con los elementos necesarios para dar trámite, en su caso, al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

La autoridad administrativa electoral además de citar los artículos aplicables al caso concreto, también se ajustó a lo planteado en la queja primigenia y ha actuado en consecuencia para contar con la información atinente que le permita resolver la queja planteada, a partir de los hechos denunciados.

Se reitera que de conformidad con la normatividad aplicable al presente asunto, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, las diligencias preliminares de investigación deben realizarse antes de que se admita o deseche la queja o denuncia, de ahí que se estima apegado a derecho la apertura de un Cuaderno de Antecedentes.

De ahí que, Sala Regional Toluca considere que la parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal electoral responsable incurre en el vicio de petición de principio, al declarar infundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de expeditez y debido proceso, así como de obstrucción de acceso a la justicia por la apertura del Cuaderno de Antecedentes **DATO**



PROTEGIDO, a partir de los actos cuestionados, toda vez que las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tienen por finalidad contar con los elementos suficientes para poder iniciar, en su caso, el trámite correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que corresponda, tal y como lo advirtió el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada.

- **Medidas cautelares**

La parte actora plantea que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó un indebido estudio de las medidas cautelares en tutela preventiva solicitadas en la queja primigenia, toda vez que la respuesta de la autoridad administrativa electoral local en el sentido de que tal cuestión se decidiría cuando contará con la información correspondiente y se pronunciaría de ello en el momento procesal oportuno, resulta contraria a derecho considerando que las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, se trata de un análisis preliminar y de apariencia del buen derecho por parte de la Secretaría Ejecutiva, a fin de determinar si concurrían los elementos necesarios para decretarlas.

Por su parte, el órgano jurisdiccional electoral local estimó apegado a derecho la determinación adoptada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que para emitir las se requería, necesariamente, que se realizaran las diligencias preliminares con el propósito de allegarse de más y mejores elementos que, en su caso, le permitieran advertir la probable existencia de los hechos motivo de la denuncia y adoptar una medida de carácter cautelar.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundado** el motivo de disenso, porque se comparte la decisión del tribunal electoral local en el sentido que fue correcto que la Secretaría Ejecutiva precisara que

no estaba en condiciones de pronunciarse en el acuerdo impugnado sobre las medidas cautelares, pues para emitirlos resultaba necesario realizar diligencias preliminares con el propósito de allegarse de más y mejores elementos que le permitieran advertir la probable existencia de los hechos motivo de la denuncia y adoptar la medida cautelar respectiva.¹⁵

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, de lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida no se advierte de forma expresa o implícita que el órgano jurisdiccional electoral local hubiere sostenido que el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares se postergaría de manera indefinida, sino que, por el contrario, sostuvo que para emitir tales medidas era necesario que la Secretaria Ejecutiva realizara las diligencias preliminares con el propósito de allegarse de más y mejores elementos que permitieran advertir la posible existencia de los hechos motivo de la denuncia y adoptar una medida de carácter cautelar.

Lo anterior, si se tiene presente que conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, la adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

¹⁵ En términos de la tesis XXXVII/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.



En efecto, del escrito de demanda primigenia se advierte que la parte actora imputó al Secretario de Finanzas del Estado de Michoacán, la vulneración a las disposiciones electorales con motivo de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de distribuir propaganda de naturaleza político-electoral en la ciudad de Morelia, en la que se difunde el nombre e imagen del referido funcionario y en la que también se da a conocer una plataforma político-electoral con la que se pretende posicionar frente a la ciudadanía de dicha localidad.

La pretensión de la parte actora consiste en que se adopten las medidas para evitar daños irreparables considerando los principios y valores que se estiman vulnerados, con motivo de la realización de los actos anteriormente precisados, a fin de que el denunciado no vuelva a realizar conductas como la denunciada.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretarse a petición de la persona denunciante o de oficio, a fin de conservar la materia de litigio y evitar un daño grave o irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. De ahí que sean resoluciones accesorias —en tanto que no constituyen un fin en sí mismas— y sumarias —porque se dictan en plazos breves—.

En ese sentido, su finalidad también es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, ya que están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho afectado.

Por ello, son medidas óptimas para tutelar el interés jurídico, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación aparentemente ilícita.

Sobre ello, debe subrayarse que el órgano legislativo previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hecho posiblemente constitutivos de una infracción.

Ahora, para que las medidas cautelares cumplan con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación de un derecho del que se pide la tutela en el proceso, y
2. El temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico posiblemente afectado.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien puede sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Tal y como lo sostiene la parte actora, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina la apariencia del buen derecho —*fumus boni iuris*— y el peligro en la demora —*periculum in mora*— o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, para descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de quien pide la adopción de una medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad evalúe preliminarmente el caso concreto para determinar si se justifica la adopción de la medida cautelar.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar resulta procedente, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir la parte solicitante, supuesto en el cual resultaría improcedente.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En el caso, Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable en el sentido de calificar como infundado el motivo de disenso por estimar que fue correcta la decisión del instituto electoral local, en el sentido de que era necesario realizar las diligencias preliminares con el propósito de allegarse de más y mejores elementos que, en su caso, le permitieran

advertir la probable existencia de los hechos motivo de la denuncia y adoptar una medida cautelar.

En este contexto, no sería conforme a Derecho comprometer o poner en riesgo el ejercicio presente y futuro de los derechos político-electorales del denunciado, cuando aún no es posible advertir la probable existencia de los hechos que se le imputan y la necesidad de dictar una medida cautelar si no se cuenta con elementos mínimos para ello, aunado a que el evento denunciado tuvo lugar el pasado treinta así como el treinta y uno de mayo, y no se advierte aún de manera indiciaria la posibilidad de que el Secretario de Finanzas del Estado de Michoacán pretenda realizar actos como los denunciados; en tanto la tutela preventiva solicitada por la parte actora consiste en que se realice un exhorto o apercibimiento al funcionario denunciado para que deje de difundir su nombre e imagen con fines electorales.

No se pasa por alto que la parte actora se agravia de que el tribunal local debió revisar la determinación de la autoridad administrativa electoral sobre la base de que sí contaba con los elementos para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, esto es, si conforme con los hechos de la queja y los medios de prueba era necesario o no que se allegara de mayores elementos.

Empero, lo relevante es que la petición hecha por la parte actora en la instancia local es de índole preventiva, esto es, pretende que se le exhorte al funcionario denunciado de abstenerse de la comisión de hechos futuros similares a los que se le imputan en la queja, por lo que para tener por acreditado en grado de probabilidad la realización de tales acontecimientos —lo cual resulta incierto en este momento— se comparte lo decidido por el tribunal local de que es necesario contar con los elementos que así lo acrediten.



De ahí que pese a los elementos hechos valer por la parte actora en la instancia local, esto es, la calidad notoria del funcionario denunciado, el ejemplar de la propaganda acompañado a la queja —periódico—, así como de los testimonios con los que se pretende acreditar la difusión de dicha propaganda —los cuales no se encuentran desahogados—, no implican necesariamente la posibilidad inminente de que hechos similares a los denunciados vayan a realizarse por el denunciado, lo que justifica la decisión del instituto local, así como su corroboración por el tribunal estatal.

En tal sentido, es importante precisar que dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo, inclusive, al dictarse una resolución definitiva.

Ahora, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas, por lo que fue conforme a Derecho ordenar la apertura del cuaderno de antecedentes respectivo para la consecución de elementos que le permitan advertir a la autoridad electoral investigadora la inminente realización de nuevos actos como los denunciados.

Se reitera que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la aplicación de las medidas cautelares por parte de la autoridad instructora no es automática, esto es, no basta que la parte actora las haya solicitado para que la autoridad administrativa local necesariamente deba otorgarlas, en el caso, no es suficiente la denuncia de los hechos y los elementos aportados para demostrarlos para presumir, válidamente, que es posible la realización inminente de actos similares, por lo que se considera razonable que la autoridad investigadora pueda recabar elementos adicionales a efecto de estar

en posibilidad de otorgar la medida cautelar, máxime que se solicitó por la parte actora con un carácter preventivo.

Por regla general, como lo resolvió el tribunal responsable, para poder concederlas se requería de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran un peligro actual o inminente, y al no advertirse tal aspecto de los hechos en que la parte actora sustentó la petición, así como de los elementos de prueba apuntados, fue correcto que la autoridad electoral administrativa local determinara la apertura del cuaderno de antecedentes para allegarse de elementos adicionales para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la medida preventiva solicitada por la parte actora, así como que ello fuese confirmado por el tribunal estatal, lo que de manera alguna tornó nugatorios los derechos subjetivos de la parte quejosa, pues si la medida no es urgente, las mismas pueden determinarse en cualquier etapa del procedimiento, con la finalidad de que la materia de la queja se conserve y pueda ser efectiva una resolución.

En este sentido, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva determinar el momento en el que a su juicio cuente con los elementos indispensables para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, conforme con la naturaleza de apariencia del derecho y peligro en la demora explicadas en esta resolución.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora la respuesta del Tribunal responsable no puede calificarse como dogmática, dado que consideró el estado procesal en que se encuentra la queja a fin de adoptar la determinación ahora controvertida, de lo que deviene **infundado** del motivo de disenso en cuestión.



Las anteriores consideraciones son coincidentes con lo decidido por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-109/2023.

- **Negativa de recabar testimonios ofrecidos a través de la oficialía electoral.**

El agravio es **inoperante**.

En el artículo 16 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se dispone que, para la resolución de los medios de impugnación, las testimoniales sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón fundada de su dicho.

Además, es importante destacar que, en materia electoral, la prueba testimonial sólo puede generar indicios, derivado de que generalmente el desahogo de la prueba se realiza sin la intervención directa del juzgador, sin la presencia de la contraria a la parte oferente de la prueba y la falta de inmediación que merma su valor, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc* es decir, de acuerdo con su necesidad.

No obstante, se ha razonado que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los órganos resolutores, además la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se

presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.¹⁶

En ese orden y conforme con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo cuarto, del Código Electoral local, la prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

Derivado de la naturaleza de la prueba testimonial la misma puede ser fuente de indicios que al ser adminiculados con el dicho de la parte actora, así como con otros elementos probatorios que obren en el expediente, pueden llevar a concluir a que se acrediten los hechos objeto de denuncia.

Por tanto, en un principio, fue correcto que el tribunal responsable considerara que la prueba en comento debió ofrecerse en testimonio notarial, lo que de ninguna manera vulnera los principios de debido proceso y contradicción de la prueba, pues por regla general la autoridad responsable, al emplazar lo hace con todas las pruebas que obran en el mismo, lo cual incluye las testimoniales como otras probanzas, y al momento de dar contestación, la parte denunciada se encuentra en aptitud jurídica de objetar las pruebas, de ahí que se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades de la materia electoral.

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Por otro lado, si bien dentro de las funciones de la oficialía electoral se encuentran las de verificar y certificar hechos de carácter electoral, ello podría, eventualmente, implicar la realización de entrevistas con las personas con la finalidad de recabar testimonios, para contar con elementos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron las presuntas conductas denunciadas, sin embargo, dicha atribución se desplegará siempre y cuando se haya solicitado, conforme con lo dispuesto en los artículos 37 Bis y 240 Bis del Código Electoral local, y 83 Quáter del Reglamento Interior.

En efecto, en los artículos 37, fracción XI, y 37 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece que en el ejercicio de la función de oficialía electoral, la Secretaría Ejecutiva, los secretarios de los órganos desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán dentro de sus atribuciones la de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas y constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, entre otras.¹⁷

Asimismo, en el artículo 240 Bis, se establece que la Secretaría Ejecutiva, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando sean de naturaleza estrictamente electoral

¹⁷ Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones: [...] XI. Ejercer la función de la oficialía electoral dando fe de aquellos actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos originales que tenga a la vista, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo; [...]

Artículo 37 Bis. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo y durante los procesos electorales, los secretarios de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las que deberán realizar de manera oportuna: a) Durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales; y, d) Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

y los requisitos de las solicitudes de verificación las cuales deberán contener la petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean constatados así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias, cuyo incumplimiento acarreará al desechamiento de la solicitud.¹⁸

En sintonía con ello, en el artículo 5º del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, se establece que la función de dicho organismo tiene por objeto dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios y efectuar inspecciones o verificaciones, dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría, entre otros.¹⁹

Con respecto a este último punto, en el artículo 23 del citado Reglamento se indica que sólo podrá someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto, los hechos relacionados con un Proceso Electoral Federal, en materia de fiscalización o respecto a presuntas infracciones a la normativa electoral federal por sujetos del orden federal, y los hechos que no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal.²⁰

¹⁸ Artículo 240 Bis. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando: a) Sean de naturaleza estrictamente electoral; b) La violación reclamada lo amerite; c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral. Lo anterior tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. Las solicitudes de verificación deberán contener: I. Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias. En caso de no cumplir con los requisitos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante. De la diligencia instrumentada por el secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. [...].

¹⁹ Artículo 5. La función de la Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para [...] III. Recabar, en su caso, elementos probatorios y efectuar inspecciones o verificaciones, dentro de los procedimientos o cuadernos instruidos por la Secretaría, la Coordinación, la Coordinación de Fiscalización y la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto; [...].

²⁰ Solo podrá someterse a la fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto, los hechos relacionados con un Proceso Electoral Federal, en materia de fiscalización o respecto a presuntas infracciones a la normativa electoral federal por sujetos del orden federal, cuando exista convenio de colaboración de por medio, solicitud expresa del Instituto Nacional o requerimiento de algún



Para dichos efectos, en el Reglamento referido, se establecen los requisitos que deberá cumplir la petición de fe pública la cual deberá presentarse por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, o bien como parte de un escrito de denuncia, que contendrá la narración expresa y clara de los actos o hechos y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, así como la referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral, entre otros.²¹

Por tanto, pese a que para este órgano jurisdiccional como resultado de la función de la oficialía electoral pudieran captarse algunos testimonios, lo cierto es que ello no podría ser como resultado de la forma pretendida por la parte actora, pues de autos no se advierte que haya realizado la solicitud conforme con lo exigido en la normativa aplicable y que rige el funcionamiento de dicha oficialía, por lo que fue correcto que el tribunal local considerara que lo expresado en la queja no reunía los requisitos establecidos en el artículo 240 Bis de la legislación local, al no ser parte de la función esencial de la oficialía.

Lo anterior, toda vez que el establecer que entre las funciones de la oficialía electoral, se encuentra la de recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos o cuadernos de antecedentes instruidos

Órgano Jurisdiccional Electoral. También se podrá someter a la fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto los hechos que no sea posible deducir claramente, en un primer momento, si la posible afectación incide en un proceso local o en uno federal. De no encontrarse en los supuestos anteriormente referidos las áreas del Instituto bajo ningún concepto ni justificación podrán ejercer la función de Oficialía Electoral; por lo que, en todo caso, la circunstancia o petición se hará del conocimiento del área respectiva del Instituto Nacional, en los términos del presente Reglamento. En todo caso, es obligación de los interesados, someter a la fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional, los hechos relacionados con un Proceso Electoral Federal, en materia de fiscalización o respecto a presuntas infracciones a la normativa electoral federal por sujetos del orden federal, de no encontrarse en las hipótesis de excepción a las que se refiere este artículo. De no ser así, las peticiones se determinarán improcedentes y se remitirán al Instituto Nacional, en los términos del presente Reglamento.

²¹ Artículo 26.

por la Secretaría, no autoriza que las pruebas testimoniales se levanten en contravención a lo previsto en la ley y procedimientos desarrollados en el reglamento aprobado por el propio Instituto, sobre la base de una falta de recursos para cubrir el pago de un notario, como pretende la parte actora.

De ahí que no asista razón a la parte actora al referir que la prueba testimonial que ofreció en su escrito de queja deba ser desahogada por la oficialía electoral, mediante la citación que la oficialía haga de las personas señaladas como testigos en el domicilio indicado en la queja, en tanto ello no es lo ordinario, de conformidad con la normativa electoral aplicable al ofrecimiento de pruebas testimoniales en la materia electoral y que, respecto de la actuación de la oficialía electoral, se debe atender a parámetros específicos acorde con la normativa que prevé su función.

Esto es así, puesto que previamente a la presentación de la denuncia por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a través del reparto de propaganda electoral con uso de equivalente funcionales en diversas colonias de Morelia, la parte actora estuvo en posibilidad de solicitar a la oficialía electoral que se realizara una verificación de tales hechos, por ejemplo, de manera concreta con las personas y en los domicilios correspondientes o, en su defecto, justificar al momento de presentar la queja, que había hecho tal petición y que no le fue atendida por dicha oficialía.

De ahí que la parte actora pudo ofrecer las declaraciones de testigos mediante un acto realizado ante una autoridad con fe pública de manera ordinaria, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, como constata esta Sala Regional.

Por otro lado, la parte actora no cumplió con la carga de solicitar previamente a la oficialía, la verificación de hechos relacionados con



la materia electoral, en el entendido de que las atribuciones con las que tal organismo cuenta no se corresponden con la manera en que la parte actora pretende que se desahoguen dichos testimonios, esto es, como si se tratara de un procedimiento contencioso en una materia distinta a la electoral y no de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

No impide sostener lo anterior el que la parte actora indique que carece de recursos económicos para acudir ante un notario y que ello no fue atendido por el tribunal local, pues lo relevante es que la prueba testimonial se aporte en acta levantada ante fedatario o, en su caso, que se realice una solicitud a la oficialía electoral en los términos explicados, lo que podría dar pauta a que las personas funcionarias que lleven a cabo dicha función pudieran interpelar a personas que tengan conocimiento de los hechos denunciados, circunstancias que en ningún caso fueron realizadas por la parte actora.

En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que el tribunal responsable dejó de considerar los elementos del caso concreto al confirmar la negativa del instituto local de recabar las testimoniales ofrecidas a través de la oficialía electoral, pues, contrario a lo que refiere, ante el incumplimiento de la carga procesal de ofrecerla conforme con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo cuarto, del código electoral local, debió presentar su solicitud conforme con los elementos previstos en el artículo 240 Bis del mismo código electoral local, circunstancia que tampoco aconteció.

Por otro lado, si bien en el artículo 25 del Reglamento referido se establece que la Secretaría deberá autorizar el ejercicio de la función de oficialía electoral, en casos no previstos y situaciones

excepcionales; lo cierto es que en el asunto que nos ocupa, conforme con lo explicado, no resultaría viable dicha autorización.

Lo anterior es así, pues si la parte actora afirmó carecer de recursos económicos para recabar los testimonios por medio de un notario, lo cierto es que pudo acudir a la oficialía electoral en los términos ya apuntados.

Así, de autos no se observa que exista una presunción de dicha situación o bien que la parte actora se encuentre en una situación de vulnerabilidad que permitiera a la autoridad administrativa electoral, así como al tribunal responsable advertir que se encuentra en una desventaja estructural que justificara una excepción al ofrecimiento de testimonios mediante acta levantada ante fedatario, empero, en cualquier caso y con independencia de lo anterior, la parte actora pudo acudir válidamente a solicitar a la oficialía que actuara conforme con sus atribuciones; circunstancia que, eventualmente, pudo haber propiciado la obtención del testimonio de las personas que señaló en su queja de manera directa como resultado de una inspección en los sitios en los que señala, sucedieron los hechos denunciados.

Se insiste en que ello no autoriza que dichas probanzas se obtengan al margen de las disposiciones vigentes o fuera de las formalidades exigidas por el marco normativo aplicable.

De este modo, la parte actora parte de la premisa inexacta de que su solicitud encuadra en los requisitos exigidos por el precepto 240 Bis del código electoral local, cuando en realidad el diseño y contenido del referido artículo debe entenderse en armonía con el marco jurídico antes expuesto para el ofrecimiento de testimoniales en la materia, así como para la función que desempeña la oficialía electoral del instituto estatal respecto a la obtención de probanzas como resultado de la actuación del instituto electoral, ya sea dentro de un procedimiento administrativo sancionador o con independencia de



éste, ya que de la normatividad aplicable se desprende que para el ofrecimiento de la probanza en cuestión, ordinariamente, es necesario que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario que las haya recibido directamente de los declarantes.²²

De esta forma, si uno de los requisitos señalados no se satisface, resulta procedente la prevención realizada a la parte quejosa sobre el medio de convicción en cuestión, por lo que se estima conforme a Derecho que, tanto la autoridad resolutora como la instructora del citado procedimiento, hubieren arribado a la conclusión que la prueba no fuese obtenida a través de la oficialía electoral en los términos pretendidos por la parte actora.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad primigenia no se encontraba obligada a desahogar la mencionada prueba en los términos pretendidos por la parte actora, debido a que no se expusieron los elementos mínimos exigidos por la norma para tal efecto, resultando la forma de su petición contraria a la naturaleza de las funciones que desempeña la oficialía electoral, esto es, como si se tratara de un proceso contencioso de una materia distinta a la electoral, pues, inclusive, en tratándose de un contencioso electoral, la prueba testimonial debe ofrecerse ordinariamente mediante acta levantada ante fedatario.

Lo anterior, porque la instauración de todo procedimiento en el que se tutelen las garantías procesales de las partes —denunciante y denunciado— tienen como sustento el principio de legalidad, a fin de no violentar el andamiaje constitucional y legal previamente estatuido para ello. Por lo que se estima apegado a Derecho que, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora, arribaran a la conclusión

²² Artículos 16 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 243, párrafo cuarto, del Código Electoral local.

de que la prueba en cuestión no reunía los requisitos necesarios por lo que fue procedente la prevención efectuada, así como que se desahogo no se realizara en la forma y términos pretendidos por la parte actora en su queja.

- **Desatención a los plazos legales y solicitud de conminación al tribunal responsable**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por otra parte, el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva



un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²³

En relación con ello, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, implica que los órganos de impartición de justicia tienen la obligación de emitir sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

En tal orden de ideas, no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora.²⁴

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular.²⁵

²³ Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882.

²⁴ Tesis LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

²⁵ Tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE

La parte actora refiere en su demanda que, el tribunal local no tuvo ninguna justificación para retardar la emisión del acto reclamado, pues debió dictarla el cuatro de agosto y lo hizo el nueve siguiente.

Esta Sala Regional considera que el motivo de agravio es **inoperante**.

Si bien, como refiere la parte actora, existió por parte del tribunal responsable, una dilación para resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-42/2023, lo relevante es que ello no trascendió al sentido de la resolución impugnada y tampoco se advierte en qué manera implicó un agravio a la parte actora en el caso concreto.

En el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que **una vez que se reciba** esa documentación en el tribunal local, se le dará el curso normal, **turnándolo de inmediato** a la Magistratura que corresponda, y se procederá a lo siguiente:

- a. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;
- b. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 24 de ese Ordenamiento;



- c. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda;
- d. Una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia, y
- e. El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

Por otra parte, en el artículo 54 de la citada legislación se establece que los recursos de apelación serán resueltos dentro de los **seis días siguientes a aquel en que se admitan**; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

En el caso, mediante acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Presidenta del tribunal local acordó integrar el expediente TEEM-RAP-42/2023 y **turnarlo** a la Magistratura respectiva.²⁶

Posteriormente, **el veinte de julio**, la magistrada instructora **radicó** el expediente en su ponencia,²⁷ y el **veintiséis** de julio admitió a trámite el recurso de apelación, así como las pruebas ofrecidas.²⁸

Finalmente, el **nueve de agosto**, el Pleno del tribunal local emitió la resolución correspondiente.²⁹

De acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso, en que se atiende su complejidad, las diligencias realizadas y el cúmulo de las pruebas a valorar, entre otras cuestiones, con celeridad debe

²⁶ Foja 197 del Cuaderno accesorio.

²⁷ Foja 200 del Cuaderno accesorio.

²⁸ Foja 208 del Cuaderno accesorio.

²⁹ Foja 219 del Cuaderno accesorio.

radicarse el asunto y determinarse si el expediente está debidamente integrado, a efecto de que, de cumplirse con ello, comience a computar el plazo para presentar el proyecto de resolución al Pleno del órgano jurisdiccional local, o en su defecto, de advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, se realicen las diligencias para mejor proveer o se ordenen al Instituto Local; según lo dispone la Ley Electoral Local.

En el caso, se observa que no existieron diligencias adicionales por parte de la autoridad resolutora posteriores a la radicación del expediente, ni pronunciamiento alguno respecto a la revisión de los requisitos previstos en la ley, con la finalidad de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.

Si bien cierto es que, cuando proceda, el exceso de cargas laborales podría justificar algún retraso durante el estudio de la debida integración de los expedientes del recurso de apelación y su eventual resolución, también lo es que debe estar debidamente acreditado en autos; sin que en el caso el tribunal responsable expusiera motivos que ampararan la dilación en el dictado de la sentencia, ni remitió alguna documentación para acreditar su actuación.

No obstante, en consideración de esta Sala Regional, pese a que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-42/2023, sin que en autos se justifique la dilación del Tribunal Local para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos en la integración del expediente y, derivado de ello, estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente en un plazo razonable, lo cierto es que ello no trascendió al sentido de lo resuelto



y la parte actora no precisa en qué manera esto le acarreó un perjuicio.

En tal sentido, no resulta atendible la pretensión de la parte actora de conminar a la autoridad responsable, sin que ello implique soslayar que la resolución del recurso de apelación debió efectuarse con la oportunidad debida como lo mandata el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, se estima pertinente hacer patente que el tribunal responsable, como órgano impartidor de justicia, debe de actuar con la debida diligencia y en acatamiento a los plazos legales, en la medida en que existe un mandato constitucional de brindar certeza jurídica en breve tiempo, derivado del artículo 17 de la Constitución Federal y del diverso artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, esta Sala Regional ordena suprimir cualquier información concerniente a la parte actora como persona física identificada o identificable en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, párrafo primero, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1º; 8º; 10º, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.